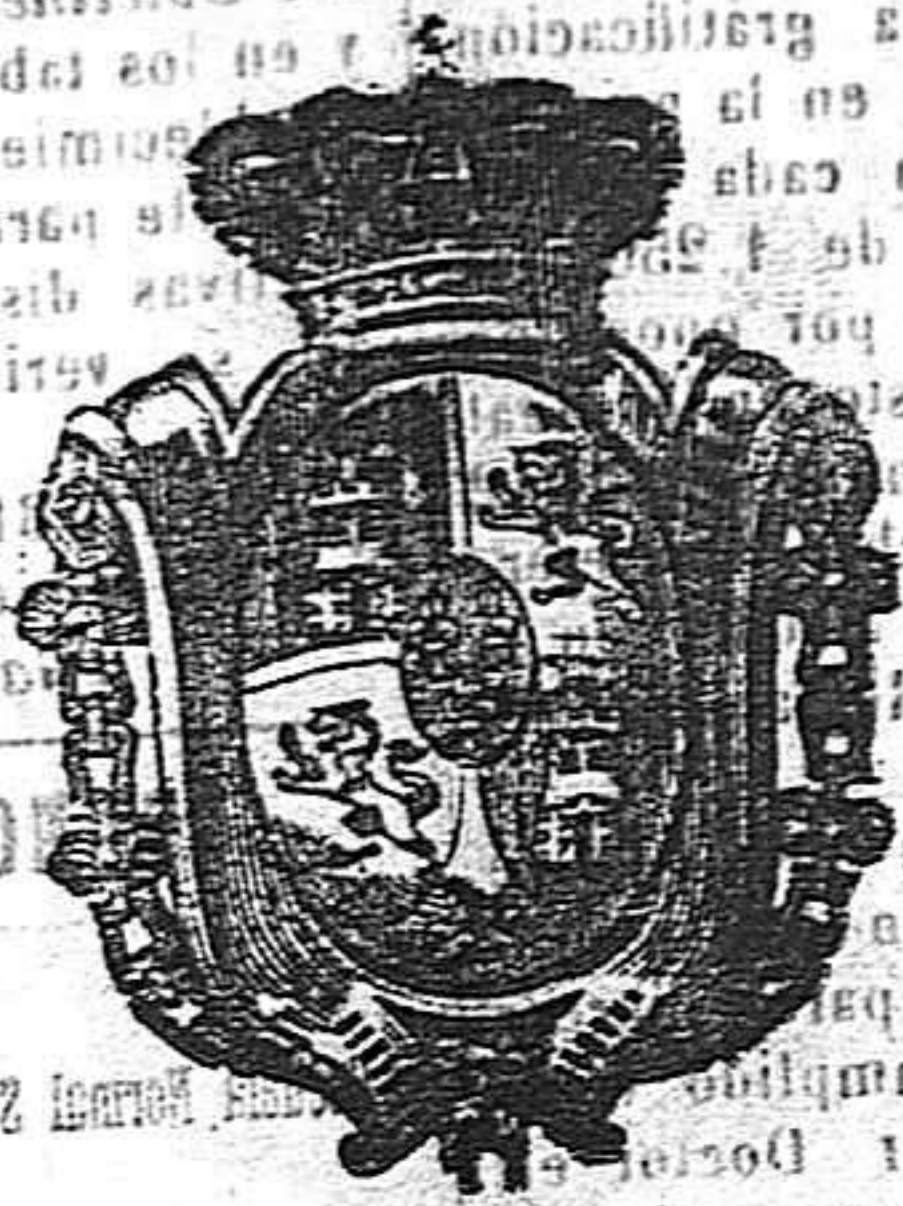


18 cenis

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII

(Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan

sin novedad en su importante salud.

Del igual beneficio disfrutadas demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Julio)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador

de Barcelona y el Juzgado de Instrucción

de Igualada, de los cuales resulta:

Que en escrito de 25 de Mayo de 1912,

D. Juan Roch Fabregas y don Antonio Bolin Badia, denunciaron ante

dicho Juzgado los hechos siguientes:

Que el referido Juan Roch adquirió

del otro denunciante una bicicleta que

éste tenía inscrita con el número 63

en el registro correspondiente del

Ayuntamiento de Igualada;

Que el comprador inscribió el vehí-

culo adquirido en el registro de ca-

rrerajes de lujo del Ayuntamiento de

Pobla de Claramunt;

Que en la tarde del día 23 anterior

la denuncia y cuando pasaba por la

plaza de la Cruz montado en dicha

bicicleta el denunciante Antonio Bolin,

agente municipal le detuvo, apode-

rándose de la máquina, que dejó des-

pués depositada en la Alcaldía;

Que en el día compareció el denun-

ciante reclamando la bicicleta y ofre-

ciendo satisfacer la multa pertinente si

resultare que había infringido las Or-

denanzas municipales, contestándole el

Alcalde, D. Juan Godó, que no de-

bería devolver el artefacto sin el opor-

tivo abono de una multa que por la

correspondiente dependencia se estaba

tramitando; y

Que la autenticidad de que se trata

de dicha denuncia aparecen, entre otros documentos, una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Igualada, relativa a un bando publicado por la Alcaldía en 12 de Abril de 1912, recordando a los poseedores de bicicletas la obligación en que se hallaban de inscribirlas en la Secretaría del Ayuntamiento, mediante el pago del arbitrio establecido en el presupuesto municipal, con la prevención de que se exigirá a los contraventores, además de la multa, las consiguientes responsabilidades.

En dicha certificación se transcribe también una providencia dictada por la Alcaldía el día 13 del mismo mes y año para dar cumplimiento al referido bando, en la cual se ordena a los empleados del Municipio que denunciación de infracciones observadas y procedan a detener las bicicletas de los poseedores que no hubieran cumplido a aquel requisito, añadiendo que las máquinas a que den en depósito hasta que se haga efectivo el pago del arbitrio y de la multa que pudiera imponerse.

Que hallándose el Juzgado practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en:

1.º En que la detención y depósito de una bicicleta, llevados a cabo en cumplimiento de lo dispuesto en el bando de la Alcaldía y encaminados a hacer efectivo un arbitrio consignado en el presupuesto, constituyen un acto de gobierno municipal, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el art. 179 de la ley, se halla la Alcaldía en esta materia, bajo la Autoridad y dirección administrativa del Gobernador;

2.º En que la determinación de si el Alcalde estaba o no facultado para ordenar la detención y depósito de la bicicleta, constituye una cuestión previa de notoria influencia en el fallo que en su día recaiga en la causa; y

En que, a tenor de lo dispuesto en el citado art. 179 de la ley Municipal, al Gobernador corresponde resolver la expresada cuestión previa.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando: Que el hecho objeto de la denuncia pudiera ser constitutivo del delito que define y castiga el art. 228 del Código penal, lo cuya sanción incurre el funcionario público que, a no ser en vir-

tud de mandamiento judicial, perturbar a un ciudadano o extranjero en la posesión de sus bienes. Que estando atribuida a los Tribunales ordinarios la aplicación de los preceptos de dicho Código, es éstos exclusivamente y corresponde determinar si los actos que se atribuyen al Alcalde caen dentro de las sanciones en él establecidas;

Que no existe ni puede existir cuestión alguna que previamente haya de resolver la Administración, puesto que no habiendo obrado el Alcalde por orden de sus superiores jerárquicos al mandar a sus subordinados que ocupasen y retuviesen la bicicleta, ni tampoco al negarse a devolverla hasta que se pagara la multa, únicamente podría eximirle de responsabilidad si los actos por él ejecutados infringieran el precepto penal referido, el haber obrado en cumplimiento de su deber en el ejercicio de un derecho que las leyes atribuyen a la autoridad que ejercía y es evidente que a la jurisdicción ordinaria y no a la Autoridad gubernativa es a quien corresponde apreciar si concurre tal circunstancia de exención;

Que en otro caso sólo cabría exigir responsabilidad criminal a los funcionarios administrativos cuando sus superiores lo consintieran, quedando subordinada a la voluntad o a la interpretación de los mismos la augusta misión encomendada por las leyes a los Tribunales de justicia, y que cualesquiera que sean las atribuciones que el Gobierno civil haya concedido o pueda reconocer al Alcalde, denunciado para el cumplimiento de sus deberes, nunca pueden rebasar los límites de las prescripciones del Código penal, en relación con las demás leyes aplicables al caso, por lo cual no cabe admitir que su resolución pudiera tener, respecto al hecho denunciado, influencia alguna en el fallo que en definitiva hubiere de dictarse en la causa;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe a los Gobernadores en los juicios criminales, a no ser que el castigo del

delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa por la Autoridad administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar. Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado; y el art. 2.º del Código Penal que castiga al funcionario público que perturbase en la posesión de sus bienes a un ciudadano extranjero, a no ser en virtud de mandato judicial;

Considerando: Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado como motivo de la denuncia formulada por don Antonio Bolin y otro, contra el Alcalde de Igualada D. Juan Godó, por el hecho de haber detenido al denunciante una bicicleta que depositada en la Alcaldía, se niega a aquella Autoridad a devolverla, si no precede el abono de la multa que corresponda por la falta de pago del arbitrio municipal;

2.º Que tal hecho pudiera ser constitutivo del delito que define y sanciona el mencionado art. 228 del Código penal, y por consiguiente, su averiguación y castigo corresponde a los Tribunales de la justicia ordinaria;

3.º Que la providencia de la Alcaldía de 13 de Abril de 1912, a cuyo amparo se ha realizado el hecho que motivó la presente denuncia, y con la cual intenta el Alcalde justificar su negativa a devolver a su dueño la bicicleta retenida, fué dictada con notoria extralimitación de las facultades de la citada Alcaldía, en cuanto en dicha providencia se ordena que las bicicletas detenidas por contravenir sus poseedores a lo dispuesto en el bando del día anterior, queden en depósito hasta que se haga efectivo el pago del arbitrio y de la multa que pudiera imponerseles;

4.º Que ya la legislación vigente concede a los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, los medios necesarios para que puedan hacer efectivos sus arbitrios y el pago de las multas que imponiere, sin que sea admisible que se les considere autorizados para adoptar medidas que cual-

la presente envuelven un evidente ataque a la propiedad particular:

5.º Que, por consiguiente, no apareciendo que el Alcalde se hallara autorizado por disposición ninguna legítima para realizar el hecho denunciado, puesto que su providencia fué dictada fuera del círculo de las atribuciones privativas de la Alcaldía, no cabe apreciar la existencia de ninguna cuestión previa que la Administración tenga que resolver y cuya decisión pudiera influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios; y

6.º Que no existiendo, por otra parte, disposición alguna que atribuya el conocimiento del hecho denunciado a los funcionarios del orden administrativo, es evidente que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso a treinta de Junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se hallan vacantes en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central la Cátedra de Historia de la Farmacia y estudio comparativo de las farmacopeas vigentes, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Farmacia o tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convega justificar. Entregarán al Tribunal un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo a los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos a los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Se hallan vacantes en las Facultades de Ciencias de las Universidades de Valencia, Granada y Oviedo, una plaza de Auxiliar numerario del cuarto grupo, dotada con la gratificación anual de 1.500 pesetas en la primera y una de igual grupo en cada una de las otras dos con las de 1.250, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Ciencias Químicas, o tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el art. 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Se halla vacante en las Facultades de Ciencias de Oviedo, Sevilla y Valencia, una plaza de Auxiliar numerario del quinto grupo en cada una, dotada con la gratificación anual de 1.250 pesetas, las dos primeras y con la de 500 la tercera, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Ciencias naturales o tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el art. 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego

certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Weyler.
(Gaceta del 15 de Agosto.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2527

Escuela Normal Superior de Maestras de Tarragona

Los alumnos que habiendo aprobado los ejercicios del grado de Maestro de primera enseñanza en el mes de Junio último, se hallen en las condiciones que establece la Real orden de 12 del corriente mes, podrán solicitar la admisión al concurso para adjudicar la pensión ordinaria correspondiente a este Distrito Universitario, para ampliar estudios en el extranjero, dirigiendo sus instancias al M. I. Señor Director de esta Escuela antes del día 15 del próximo Septiembre.

En la Secretaría de este Establecimiento podrán enterarse los interesados de las prescripciones de la precitada Real orden.

Lo que por disposición del Sr. Director se hace público para conocimiento de los interesados.

Tarragona 27 de Agosto de 1913.—El Secretario accidental, José Nogué.

Núm. 2528

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tortosa

El Excmo. Ayuntamiento ha acordado hacer público que D. Felipe Muñoz Herrero ha solicitado autorización para instalar un motor de tres caballos de fuerza para mover la maquinaria del horno de pan cocer que tiene establecido en la calle Carretera de Modinos, den. Compte, núm. 46, en el Atrabal de Jesús de esta ciudad; dos vecinos que se crean perjudicados pueden presentar a esta Alcaldía las reclamaciones que juzguen oportunas, dentro del plazo de veinte días, a contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Tortosa 25 de Agosto de 1913.—El Alcalde accidental, F. de P. Alguero.

Núm. 2529

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tivenys

Vacante el cargo de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotado con el haber anual de 999 pesetas y acordada su provisión por el Ayuntamiento, se anuncia al fin de que cuantos se consideren en condiciones legales para desempeñarlo, puedan solicitarlo en el plazo de quince días, a contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, presentando sus instancias documentadas en la Secretaría municipal durante las horas de despacho.

Tivenys 25 de Agosto de 1913.—El Alcalde accidental, Francisco Mauri.

Núm. 2530

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Caseras

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año de 1914, queda de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales podrán producirse contra el mismo las reclamaciones procedentes.

Caseras 26 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Jaime Pachol.

Núm. 2531

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Montmeil

Terminado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1914, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que pueda ser examinado y producirse cuantas reclamaciones sean convenientes.

Montmeil 27 de Agosto de 1913.—El Alcalde, José Rovira.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2532

Don Francisco Catalá y Catalá, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

En virtud del presente segundo edicto, se anuncia que D.ª María Miralda Nel-lo, mayor de edad, soltera, propietaria, sin profesión especial, vecina de esta ciudad, ha presentado ante este Juzgado escrito promoviendo expediente para justificar el dominio que tiene sobre las fincas siguientes:

A. Una heredad situada en el término municipal de Tortosa y partida llamada de la «Enveja», de cabida diez hectáreas nueve áreas, noventa y una centiáreas, entre arrozal y prado, lindante por Norte, Este y Oeste con D. Juan Prats y Tusquets, hoy D. César Sanromá Alleique y al Sur con Rafael Polo Arsé, de valor cuatro mil novecientos sesenta pesetas; y

B. Otra heredad, sita en el mismo término municipal y partida, de extensión catorce áreas, sesenta centiáreas, prado, lindante al Norte con ayuda de Ramón Torres García, al Sur con Juan Magriñá Forcadell, al Este con Salvador Bertrán Forcadell y al Oeste con Juan Prats y Tusquets, hoy D. César Sanromá Alleique, de valor diez pesetas; ofreciendo al efecto los medios de prueba documental y testifical; y con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca a las personas signatarias a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho en el término de ciento ochenta días; bajo apercibimiento de lo que haya lugar caso de no verificarlo.

Dado en Tarragona a veinte y ocho de Agosto de mil novecientos trece.—Francisco Catalá.—Ante mí, Enrique Andreu.

Núm. 2533

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez municipal ejerciente de esta ciudad, en providencia de esta fecha recaída, a cierta demanda promovida por D. Antonio Alcoverro Domenech, mayor de edad, propietario y de esta vecindad, contra los ignorados herederos, sucesores ó causa-habientes de Juan Solé Soro, sobre reclamación de quinientas pesetas, se cita a los expresados ignorados herederos, sucesores ó causa-habientes de Juan Solé Soro, para que el día diez del próximo mes de Septiembre a las quince horas del mismo, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, al objeto de asistir a la celebración del juicio verbal civil que se interesa; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar, estando a su disposición en Secretaría las copias de dicha demanda.

Gaudesa veinte de Agosto de mil novecientos trece.—El Secretario Habilitado, Salvador Cabestany.